



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

DICTAMEN N° 003-2020-TH/UNAC

Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 12 de febrero 2020; VISTO, el Oficio N° 1039-2019-OSG de la Oficina de Secretaría General, recepcionado con fecha 17 de octubre 2019, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los profesores **MERY JUANA ABASTOS ABARCA, JUAN VALDIVIA ZUTA Y MARCELO NEMESIO DAMAS NIÑO**, docentes adscritos a la Facultad de Ciencias de la Salud, Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos y Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la Universidad Nacional del Callao, respectivamente, a quienes se les imputa haber permitido con su accionar la prescripción de la acción disciplinaria aperturado contra los docentes Paul Gregorio Paucar Llanos y Rogelio César Cáceda Ayllón, lo que ha generado la remisión del Expediente N° 01071278, con 296 folios, encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el Art. 263° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
2. Que, el Art. 350° de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes.
3. Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 5 de enero de 2017, se aprobó el “Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC”, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

4. Que, se tiene como antecedente que, por Resolución Rectoral N° 962-2019-R del 01 de octubre del 2019 (fs. 237-240) se resolvió declarar la prescripción de la acción administrativa disciplinaria para iniciar proceso administrativo disciplinario contra el docente Paul Gregorio Paucar Llanos y Rogelio César Cáceda Ayllón, en su condición de ex miembros de la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios relacionados con hechos contenidos en el Informe N° 015-2013-3-0467 "Informe Largo de Auditoría del Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2010; y, que se determine las presuntas responsabilidades que habrían incurrido, autoridades, funcionarios o docentes involucrados que en el incumplimiento de sus funciones permitieron la prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo sancionador.
5. Que, con proveído del 31.01-2019, el Rector de la UNAC, remite al Tribunal de Honor, el expediente N° 01064905 (213 folios), el expediente N° 01064905, a fin de que se cumpliera a lo dispuesto al numeral segundo de la Resolución N° 313-2018/OSG del 16.04.2018, a fin de que se determine las presuntas responsabilidades que habrían incurrido autoridades, funcionarios o autoridades involucradas que permitieron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria contra los docentes Paul Gregorio Paucar Llanos y Rogelio César Cáceda Ayllón, en condición de miembros de la Comisión Permanente de procesos administrativos.
6. Que, por **Resolución N° 078-2015-R del 09 de febrero de 2015** se resuelve absolver servidor CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ, por no haber incurrido en responsabilidad administrativa respecto a las imputaciones formuladas en la Observación N° 07 del Informe N° 015-2011-3-0467 "Informe Largo de Auditoría del Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2010", de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 007-2014-CPAD-UNAC del 24 de diciembre de 2014; *al considerar que dicho caso ha prescrito porque el proceso administrativo disciplinario debió iniciarse en el plazo no mayor de una año contado a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de falta disciplinaria*, recomendando a la Autoridad Competente de la Universidad



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

Nacional del Callao, absolver al servidor administrativo CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ de la imputación formulada en la Observación N° 07 de la recomendación 1 del N° 015-2011-3-0467 " Informe Largo de Auditoría del Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2010.

7. Por Resolución Rectoral N° 020-2016-R del 19 de enero de 2016, se resolvió declarar, la prescripción de la acción administrativa disciplinaria para iniciar proceso administrativo disciplinario contra el trabajador administrativo nombrado CPC REYMUNDO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, asignado a la Oficina General de Administración que se encuentra comprendido en la Observación N° 07 del Informe N° 015-2011-3-0467 "Informe Largo de Auditoría del Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2010" e Informe Legal N° 1113-2011-AL de fecha 26 de setiembre de 2011, disponiéndose que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao realice las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron.
8. Teniendo en cuenta las características de la dilación en las que se incurrió, por Resolución N° 313-2018-R del **16 de abril de 2018**, se instauró proceso administrativo disciplinario a los docentes PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS y Mg. ROGELIO CÉSAR CACEDA AYLLÓN en su calidad de miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del año 2014, de la UNAC, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 025-2017-TH/UNAC de fecha 28 de noviembre de 2017, por las consideraciones expuestas, derivándose con Oficio N° 274-2018-OSG del 07 de mayo de 2018, al Tribunal de Honor Universitario la documentación sustentatoria de la Resolución N° 313-2018-R, a fin de dar cumplimiento a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS y ROGELIO CÉSAR CACEDA AYLLÓN en calidad de miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios.
9. El Presidente del Tribunal de Honor Universitario, remite el Dictamen N° 018-2018-TH/UNAC de fecha 21 de agosto de 2018, por el cual se recomienda la ABSOLUCIÓN al docente PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas y al docente ROGELIO CESAR CACEDA AYLLON, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao, de la imputación contenida en



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

el Informe N° 025-2017-TH/UNAC de fecha 28 de noviembre de 2017, referido a la presunta infracción de haber omitido las acciones necesarias para impedir la prescripción de la acción administrativa disciplinaria al servidor administrativo CPC. RAYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ, trasgrediendo deberes, principios y obligaciones establecidas en el Estatuto de la UNAC, que fueran motivo de apertura de proceso administrativo sancionador; al considerarse que se ha podido contrastar con la información que los docentes investigados PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS y ROGELIO CESAR CACEDA AYLLON han aportado, con la que obra en lo actuado, como son, la auditoría financiera al 31 de diciembre de 2010 que dio origen al Informe N° 015-2011-3-0467 "Informe Largo de Auditoría del Examen de los Estados Financieros al 31-12-2010" del **13 de setiembre de 2011**, periodo en los que los cuestionados docentes no habían asumido cargo técnico alguno en esta Casa Superior de Estudios, formando convicción de que la conducta imputada no configura la trasgresión a los Reglamentos de la UNAC, ni afecta los derechos de la comunidad universitaria y menos aún incumplen los deberes y prohibiciones en el ejercicio de la función, que podrían colisionar con la normatividad expresada en el mencionado Estatuto, tanto como lo referido a la presunta transgresión de los Reglamentos que afectan los derechos de la comunidad universitaria previsto en el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario; concluyendo de que los citados profesionales no han inobservando sus deberes funcionales que contravengan con el Estatuto, Reglamentos y Disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad, que le hayan sido encomendadas, y menos aun no realizar a cabalidad las actividades académicas y administrativas de gobierno de la universidad para la que se les elija o designe, situación que inicialmente se entendió que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este colegiado a fin de esclarecer debidamente los hechos.

10. Que, contrariamente a lo acordado por el Tribunal de Honor, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 786-2018-OAJ opino que no procedería un dictamen de absolución, sino de DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de la Acción Administrativa en ese sentido, corresponde elevar los actuados al despacho rectoral de conformidad con lo dispuesto en el Art. 22 y a la Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado con Resolución N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, a efectos de que en ejercicio de sus atribuciones determina la situación jurídica de los citados docentes.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

11. Igualmente, el Jefe del Órgano de Control Institucional mediante Informe N° 22-2018-KRS/OCI/UNAC de fecha 28 de setiembre de 2018 (fs. 200), se pronuncia porque la autoridad declare la prescripción de oficio de la acción administrativa de los docentes PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas y ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN de la Facultad de Ciencias Contables, concluyendo que si bien es cierto mediante Oficio N° 0225-2017-TH/UNAC de fecha 28 de noviembre de 2017, la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario, remite el Informe N° 025-2017-TH/UNAC sobre instauración de PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO de los docentes PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS y ROGELIO CÉSAR CACEDA AYLLÓN; hace a conocimiento al titular de la Entidad, que de conformidad el Art. 173 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el proceso administrativo disciplinario, debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado a partir de que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria; y, que por lo tanto, no procede declarar la prescripción de oficio de la acción administrativa para iniciar proceso administrativo disciplinario, PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS Y ROGELIO CACEDA AYLLON, por lo que, en consecuencia pide que se dé cumplimiento a la Resolución Rectoral N° 313-2018-R de 16 de abril 2018 (fs. 183), en la que dispone INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los docentes PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS y ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN, en condición de miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del año 2014.
12. Que, por Resolución N° 002-2016-AU del 11-03-2016, los miembros del Tribunal de Honor Universitario elegidos para el periodo comprendido del 14-03-2016 al 13-03-2018, fueron los docentes MERY JUANA ABASTOS ABARCA de la FCS siendo ella quien lo Presidio, MARCELO NEMESIO DAMAS NIÑO de la FIEE y JUAN VALDIVIA ZUTA de la FIPA e imputados como los que inobservaron los plazos de pronunciamiento, constituyéndose en los presuntos responsables de haber dejado prescribir la acción administrativa disciplinaria para INICIAR PROCESO DISCIPLINARIO SANCIONADOR contra los docentes Paul Gregorio Paucar Llanos y Rogelio CÉSAR Cáceda Ayllón, por lo que se hace necesario investigar con mayor detenimiento respecto de su comportamiento funcional.
13. Que este Colegiado considera que toda entidad pública, al ejercer su potestad sancionadora disciplinaria, está obligada a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden; de lo contrario, el acto administrativo emitido carecería



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

de validez. Por ello, las conductas consideradas como faltas deben estar definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos, este precepto de comportamiento guarda relación con el pronunciamiento efectuado por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución N° 001477-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala. Por otro lado, la Sala precisó que la Ley del Servicio Civil ha establecido como una falta del servidor la negligencia en el ejercicio de sus funciones (artículo 85, inciso d), lo que constituye una materialización positiva de la obligación de la diligencia debida que debe tener todo servidor en el marco de la función estatutaria y si ello fuera inexistente exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el funcionario debe cumplir diligentemente".

14. Que, conforme al artículo 2° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la función pública, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la administración pública en cualquiera de sus niveles jerárquicos, es más, el Artículo 4° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la función pública, en el numeral 4.1 señala, "Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado" (modificado por la Ley N° 28496 del 14/04/2005), para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, el ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del código referido y asumir el compromiso de su debido cumplimiento.
15. Que, es pertinente precisar que la responsabilidad administrativa surge debido a la contravención o violación de las normas que rigen la función pública o que establecen los deberes o las obligaciones administrativas, lesionando los intereses de la Administración, conforme a la Ley N° 27785 (Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control), también incurrir en responsabilidad administrativa funcional los servidores y funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones, desarrollaron una gestión deficiente.
16. Que, la conducta de los docentes MERY JUANA ABASTOS ABARCA, en su calidad de Presidenta, MARCELO DAMAS NIÑO Y JUAN VALDIVIA ZUTA, como miembros del



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

Tribunal de Honor Universitario en el periodo 2016-2018, podría configurar la presunta comisión de una falta de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este Tribunal de Honor, con el fin de esclarecer debidamente los actos concurrentes y concomitantes que se habrían llevado a, supuestamente, incurrir en la supuesta inconducta, dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de defensa, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo.

17. Que, este Tribunal de Honor después de recibir los actuados remitidos con Oficio N° 1039-2019-OSG del 17.10.2019 (fs. 247), procedió a los investigados, los pliegos de cargos conteniendo las preguntas relacionados con el motivo del presente proceso, a fin de que en ejercicio del derecho de defensa cumplan con absolver las mismas e igualmente puedan aportar mayores elementos de juicio y presenten la prueba instrumental que consideren necesarias; ejercicio de derecho de defensa que lo realizaron presentando los descargos correspondientes según es de verse de fojas 252 a fojas 288; señalando como argumentos de defensa el hecho de que no consideran que existe prescripción en cuanto a la fecha de instauración del proceso (15.10.2002) ya que el término prescriptorio se inicia cuando recién se determina la falta y se identifica al presunto responsable y, ello solo se produce cuando el Tribunal de Honor notifica su informe al Rector con el que recomienda abrir proceso administrativo; oportunidad ésta en la que se cumple con el requisito del *debido conocimiento* a que hace referencia el artículo 21° del Reglamento del TH.
18. Que, en el presente caso, de acuerdo al **Informe Legal N° 786-2018-OAJ del 12.09.2016** (fs. 191 a 197), que motiva la Resolución Rectoral N° 012-2019-R del 03.01.2019 (212-213), señala que fue con el Oficio N° 059-2016-ST del 01.08.2016 en que la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, *informa al Tribunal de Honor, que los supuestos responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria del servidor Raymundo Álvarez Álvarez, serían los docentes Paúl G. Faucar Llanos y Rogelio C Cáceda Ayllón*; es la que debe ser considerada para los efectos de tomar como fecha de inicio para el cómputo del término previsto en el artículo 21° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario respecto a la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario.
19. Que, el Rector de la Universidad Nacional del Callao, acogiendo el Informe Legal N° 786-2018 OAJ, expide la Resolución Rectoral N° 012-2019-R del 03 de enero del 2019 (fs. 212-213) con la que declara la prescripción de la acción administrativa disciplinaria para



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

iniciar proceso administrativo disciplinario contra los docentes Paul Gregorio Paucar Llanos y Rogelio César Cáceda Ayllón; y, dispone determinar las presuntas responsabilidades que habrían incurrido autoridades, funcionarios o servidores involucrados que permitieron que la acción administrativa prescriba; dando lugar a que el Tribunal de Honor posteriormente eleve al Rectorado (el 16.08.2019) el Informe N° 020-2019-TH/UNAC opinando por que se aperture proceso administrativo disciplinario a los docentes que conformaron el Tribunal de Honor por el Período 2016-2018. Con fecha 01 de octubre del 2019, el señor Rector de la UNAC emite la Resolución N° 962-2019-R con la que Resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario a los docentes Mery Juana Abastos Abarca, Juan Valdivia Zuta y Marcelino Nemesio Damas Niño, conforme a las consideraciones expuestas en la citada resolución y al Informe Legal N° 920-2019-OAJ del 02.09.2019 (fs. 232 a 235), informe que coincide con el Informe N° 020-2019 del Tribunal de Honor. Que, los argumentos de defensa expuestos por los procesados en sus respectivos escritos de descargo, no desvirtúan lo señalado por la Oficina de Asesoría Jurídica en los Informes Legales mencionados líneas arriba, razón por lo cual el pedido de absolución debe ser desestimado.

20. Que, cabe precisar que el artículo 3° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establece que todos los miembros docentes y estudiantes que trasgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, incurren en responsabilidad administrativa debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Tribunal de Honor Universitario.
21. Que, elaborados y entregados los pliegos de cargos, este colegiado considera que al ser absueltos, los procesados no han desvirtuado los cargos con los que se les ha cuestionado.
22. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 1° 4°, 10° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, y estando a lo visto en la sesión del Tribunal de Honor, este Colegiado:



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

ACORDÓ:

1. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao **SE SANCIONE CON LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** a los procesados **MERY JUANA ABASTOS ABARCA**, adscrita a la Facultad de Ciencias de la Salud, **JUAN VALDIVIA ZUTA** adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos y **MARCELO NEMESIO DAMAS NIÑO**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, ex miembros del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios-2016-2018; por **inconducta funcional** prevista en el artículo 16° de la Ley Marco del Empleado Público, Ley N° 28175, Art. 353.2 y 353.3 del Estatuto de la UNAC, así como las que se subsumen en los art. 3°, 4°, 6° b, 10 t, del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, al haber permitido la **PRESCRIPCIÓN** de la **ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA** para **INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, contra los docentes **PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS** y **ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN**, en condición de miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del año 2014, conforme a las consideraciones expresadas in extenso en los considerandos del presente dictamen.
2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Dr. Félix Alfredo Guerrero Roldan
Presidente del Tribunal de Honor

Callao, 12 de febrero de 2020

Dr. Juan Héctor Moreno San Martín
Secretario del Tribunal de Honor

Mg. Javier Castillo Palomino
Miembro Docente del Tribunal de Honor

Dr. Nolte
cc